

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA
CORANTIOQUIA**

RESOLUCIÓN No. 130TH-1309- 1309-10346

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION"

El Director de la Territorial Tahamies de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, en ejercicio de la delegación otorgada por la Resolución 2631 de 1998, del Acuerdo Corporativo 251 de 2007, y

CONSIDERANDO

1. Que CORANTIOQUIA por Resolución No. 040-1305-18185 de mayo 27 de 2013, modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 5288 de 2002, a Empresas Varias de Medellín E.S.P., EMVARIAS, para el Proyecto "SISTEMA PARA EL TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL VALLE DE ABURRA – RELLENO SANITARIO LA PRADERA", localizado en jurisdicción del Municipio de Donmatías sobre la margen izquierda del Río Aburrá o Medellín, a 57 Km. de la ciudad de Medellín y a 15 Km. de la cabecera municipal del Municipio de Barbosa, consistente en:
 - La explotación del Vaso Altair II, localizado aproximadamente entre las coordenadas 869.500 E; 1'213.768 N y 870.500 E; 1'214.405 N, y
 - La Ampliación del área geográfica real de impacto del proyecto:
Área de influencia directa: determinada por las veredas La Montera, La Pradera y La Frisolera en jurisdicción del Municipio de Donmatías; La Cuesta y Pachondo en jurisdicción del Municipio de Barbosa; y Piedra Gorda, Las Beatrices, La M, Vainillal y El Uvito en jurisdicción del Municipio de Santo Domingo.
2. Que la citada resolución se notificó al representante legal de Empresas Varias de Medellín E.S.P., el día 31 de mayo de 2013, presentando contra dicho acto administrativo, en los términos de ley dados por el artículo 51 y 52 del C.C.A en concordancia con el artículo 308 inciso final de la Ley 1437 de 2011, recurso de reposición.
3. Que, frente a la oportunidad y presentación del recurso, la resolución 040-1305-18185 de 2013, consideró el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, cuando el procedimiento de modificación de la licencia ambiental se inició antes de su entrada en vigencia, siendo de aplicación, en virtud del artículo 308 inciso tercero Ibídem, el Código Contencioso Administrativo; no obstante, teniendo en cuenta que el término otorgado para presentar recursos, en virtud del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, es más amplio que el consagrado en el artículo 51 del C.C.A., no se vulneró el derecho de contradicción.
4. Que el Director General por Resolución 040-1308-18496 del 9 de agosto de 2013, delegó en el Director de la Dirección Territorial Tahamies el conocimiento del trámite de modificación de la licencia ambiental.
5. Que para efectos de resolver el recurso, mediante acto administrativo 130TH-1308-10632 del 21 de agosto de 2013 se decretaron pruebas de oficio, relacionadas con el aporte de información por parte de Empresas Varias de Medellín, período ampliado por acto administrativo 130TH-1309- 10658 del 4 de septiembre de 2013.
6. Que dentro del término del periodo probatorio, EMVARIAS allegó la información solicitada, radicada internamente bajo el número 160-1309-10690 de septiembre 4 de 2013.

RESOLUCIÓN No. 130TH-1309- 1309-10346

7. Que mediante informe técnico radicado No.110-120-140-130AS-130AN-1309-12392 del 10 de septiembre de 2013 se emite el correspondiente concepto técnico considerando tanto la información requerida como prueba como los demás aspectos contenidos en el recurso interpuesto.
8. Que conforme lo expuesto procede esta autoridad ambiental a pronunciarse sobre cada uno de los puntos contemplados en el recurso interpuesto, con fundamento en el concepto técnico relacionado en el numeral anterior y, en la normatividad correspondiente:
 - 8.1. Respecto a lo resuelto en el Parágrafo 2° del Artículo 1° en el cual se dispuso: "La capacidad del Vaso Altair II se estima en 5.543.500 m³, para una vida útil de 14 años, contados a partir de la adecuación del Vaso, previa comunicación a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia", se solicita reponer el término fijado de la modificación de la licencia ambiental en catorce (14) años, "por no corresponder con lo solicitado por la Empresa poderdante ni ajustarse a derecho. Así mismo la vida útil no puede estimarse a partir de la adecuación del Vaso sino del momento en que se inicie la operación dado que a partir de allí se empieza a ocupar el volumen del vaso."

Sustenta el recurrente que en la solicitud de modificación de la licencia ambiental, radicado de CORANTIOQUIA 1204-813 del 19 de abril de 2012, EMVARIAS solicitó que la modificación fuera volumétrica, o sea, hasta el agotamiento de la capacidad del Vaso, estimada en 5.543.500 m³ de residuos sólidos, siendo coherente con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 2820 de 2010 en el cual frente al término de la licencia ambiental se señala que ésta "... se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad (...)".

Igualmente indica tener presente que en la Resolución No.130 TH 7162 del 21 de julio de 2009, CORANTIOQUIA autorizó la modificación de la Licencia Ambiental Única consistente en la ampliación o incremento de la vida útil del Vaso La Música, teniendo en cuenta el volumen remanente del vaso, acogiendo la Corporación en este caso como término de la licencia el agotamiento de la capacidad volumétrica de almacenamiento de residuos sólidos del Vaso y no un tiempo estimado en años.

PRONUNCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.

"Observación técnica No 1: Basados en la información reportada por EMVARIAS y teniendo en cuenta que la capacidad máxima del vaso es de 5.543.500 m³ volumen que equivale a más o menos 14 años, se considera que la vida útil para este vaso se debe definir por parte de la autoridad ambiental diferenciando las tres etapas: Etapa de construcción: Un (1) año, etapa de operación: 14 años y/o 5.543.500 m³ y etapa de clausura: Cinco (5) años"

Consecuente con este concepto, es viable reponer el Parágrafo 2° del Artículo 1°, frente al término de modificación de la licencia ambiental, fijado en catorce (14) años.

- 8.2. Solicita reponer los siguientes apartes del Artículo 3° de la Resolución:
 - a) Frente al **permiso de vertimientos para la descarga de lixiviado**, solicita que el periodo de la primera etapa se amplíe o que se permita el desarrollo de la primera incluido el inicio de la segunda etapa en nueve (9)

meses, dada la complejidad del proceso y "teniendo en cuenta que la reglamentación del Decreto 3930 de 2010 aún ha sido expedida (sic) por el Ministerio ... (artículo 27 - Norma de Vertimientos), lo cual le adiciona al proceso un alto grado de incertidumbre,..."; precisando que de contar con los diseños en el período indicado inicialmente o un tiempo menor al solicitado se aportaran a la Corporación con los cronogramas correspondientes. Solicitud justificada igualmente en los tiempos que se lleva un proceso de contratación de esa magnitud para las Entidades Públicas, como lo es EMVARIAS, que no sería inferior a los 70 días.

Para tal efecto se aporta la certificación expedida por la Secretaría General de EMVARIAS referente al proyecto, en la que consta la solicitud de autorización presentada a la Junta Directiva de la Empresa para iniciar el proceso de invitación relacionado con el sistema de tratamiento de Lixiviado en el Relleno.

PRONUNCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.

""PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA LA DESCARGA DE LIXIVIADO""

*Observación técnica No 2 : Después de evaluar la información allegada por parte de EMVARIAS y la sustentación presentada con respecto al término en tiempo para la presentación de la información referente al **Plan de Cumplimiento del DECRETO 3930 DE 2010**, se considera factible establecer de forma global un término máximo de diez y ocho meses (18) para la entrega de esta información, respetando lo concerniente a la documentación que se debe entregar en cada una de las tres etapas establecidas en el **artículo 53** de este mismo Decreto."*

Bajo estos términos, se procederá a la reposición del aparte del artículo 3, relacionado con este permiso en el sentido de establecer globalmente el término máximo de diez y ocho (18) meses, para la entrega de la información correspondiente al plan de cumplimiento respetando si el orden de presentación de la documentación que de conformidad con el artículo 53 del Decreto 3930 del 2010 corresponde a cada una de las etapas y como lo sustenta el recurrente, de contar con los diseños en el período indicado inicialmente o en un tiempo menor al solicitado se aportaran a la Corporación con los cronogramas correspondientes.

b) Respecto a la **concesión de aguas superficiales** de la fuente "Quebrada La Piñuela, un caudal de 2.29 l/s para uso doméstico, red contra incendio, lavado de vías y riego de plataformas." Y al **permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas** "después de tratadas en pozos sépticos mejorados, a campo de infiltración (cafetería, unidades sanitarias, oficinas), inicialmente concedido en la Resolución No. 5288 de 2002", alude el recurrente que sobre estos apartes la Corporación contempla en uno de los considerandos del Acto Administrativo recurrido "Que no obstante lo indicado en el acápite de Recomendaciones del Informe Técnico 15913 del 24 de mayo de 2013, respecto a la concesión de aguas de la fuente La Piñuela, como del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas (Cafetería, unidades sanitarias, oficinas) otorgado en la Resolución 5288 de 2002 como se indicó en el requerimiento dado mediante acto administrativo 040-1212248 del 4 de diciembre de 2012, notificado el 12 del mismo mes y año, **al encontrarse vencidos, se tratarán como una concesión y permiso de vertimientos nuevos y no como una modificación de caudal y de descarga respectivamente**". (Negrillas fuera del texto)."

RESOLUCIÓN No. 130TH-1309- 1309-10346 ==

Sustenta que "para EMVARIAS los permisos ambientales contenidos en la Resolución No. 5288 de 2002 fueron otorgados por la vida útil del proyecto en ella licenciado, pues no puede ser otra la conclusión a la que pueda llegarse en estricto derecho, puesto que conforme al Decreto Ley 2150 de 1995 ..., que en su artículo 132 dispone:

"... La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y concesiones, de carácter ambiental, necesarios para la construcción, desarrollo y operación de la obra, ... La vigencia de estos permisos será la misma de la Licencia Ambiental.

Consecuente con lo anterior, ha considerado EMVARIAS, ..., que bajo el amparo de la Ley (Decreto Ley 2150 de 1995) la licencia ambiental otorgada ... a través de la Resolución 5288 de 2002 comprendía todos los permisos, entre ellos los aludidos en este acápite, necesarios para la construcción, desarrollo y operación del proyecto cuya vigencia correspondía a la misma de la licencia ambiental, puesto que de lo contrario cabría preguntarse si a la autoridad ambiental le es viable apartarse de la estricta observancia de la Ley cuando ella es clara y no es objeto de interpretación alguna?

De acuerdo con lo señalado, se solicita reponer dichos apartes y en consecuencia proceder acorde con lo solicitado, "es decir con la modificación del caudal captado de la quebrada La Piñuela y de la descarga correspondiente al permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas (Cafetería, unidades sanitarias, oficinas) otorgados mediante la Resolución 5288 de 2002; por cuanto lo solicitado ... en escrito con radicado de CORANTIOQUIA 1204-813 del 19 de abril de 2012, consistió en ...:

"Concesiones de Agua: Continuar con la concesión de aguas de la Quebrada La Piñuela otorgada en la Resolución No. 5288 de 2002 para uso doméstico, riego y red contra incendio en el Relleno Sanitario La Pradera1(sic).

(...)

Continuar con el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas después de tratadas en pozos sépticos mejorados, a campo de infiltración, (Cafetería, unidades sanitarias, oficinas), otorgado mediante las Resoluciones Nos. 5288 de 2002 y 7995 (sic) de 2005".

PRONUNCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.

Sin desconocer que el Decreto Ley 2150 del 5 de diciembre de 1995 "Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", en su artículo 132 dispone, como lo señala el recurrente, "La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y concesiones, de carácter ambiental, necesarios para la construcción, desarrollo y operación de la obra, industria o actividad. La vigencia de estos permisos será la misma de la Licencia Ambiental."; igualmente consagra dicha disposición en su inciso segundo que "El Ministerio del Medio Ambiente establecerá los requisitos y condiciones para la solicitud y obtención de la licencia ambiental."

La Resolución No.5288 de 2002 que otorgó la "Licencia Ambiental Única" para el proyecto denominado "Sistema para el Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos del Valle de Aburrá – Relleno Sanitario La Pradera", no obstante encontrarse vigente para esa fecha el Decreto Ley 2150 de 1995, se fundamentó en el Decreto 1753 de 1994, por el cual se

reglamentaba, para el momento en que se solicitó dicha licencia, las licencias ambientales, constituyéndose en norma especial, y en cuyo artículo 5 numeral 2, respecto a la Licencia Ambiental Única, disponía que "... a solicitud del peticionario, incluye los permisos, autorizaciones o concesiones, necesarios para el desarrollo del proyecto, obra o actividad. La vigencia de estos permisos, concesiones y autorizaciones, de acuerdo con su naturaleza, podrá ser la misma de la Licencia Ambiental." Y en su párrafo prescribía: "El término de la Licencia Ambiental será el mismo de la duración de proyecto, obra o actividad. Sin embargo, la autoridad ambiental, de oficio o a petición de parte, podrá establecer un término diferente teniendo en cuenta el Estudio de Impacto Ambiental o la naturaleza del proyecto, obra o actividad."

Mediante la Resolución 5288 del 2002, al otorgar la licencia ambiental única para el proyecto denominado "Sistema para el Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos del Valle de Aburra- Relleno Sanitario La Pradera", consagró en su artículo 2, otorgar una concesión de aguas en un caudal de 2.29 l/s distribuidos: 2.03 para uso industrial y 0.26 para uso doméstico, a derivar de la quebrada La Piñuela y en su artículo 3 Parágrafo dispuso que la concesión tendría una vigencia de tres (3) años "prorrogables a solicitud del interesado dentro del último año de vigencia".

A su vez, en su artículo 5 contempló otorgar permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas e industriales, por una vigencia de "tres (3) años"

Por lo anterior no es procedente reponer los apartes del artículo 3 de la resolución recurrida relacionados con el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales de la fuente Quebrada La Piñuela, en un caudal de 2.29 l/s para uso doméstico, red contra incendio, lavado de vías y riego de plataformas y del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas después de tratadas en pozos sépticos mejorados, a campo de infiltración (cafetería, unidades sanitarias, oficinas), inicialmente concedido en la Resolución No.5288 de 2002.

- 8.3. Frente al término de 60 días contemplado en el párrafo 2 del artículo 3 inciso segundo, para la presentación de los planos, diseños y memorias de cálculo de las obras de captación relacionados con las concesiones otorgadas, se solicita reconsiderar el mismo otorgando un período mayor estimado en seis (6) meses, fundamentado en "que para el caso de las coordenadas geográficas y sitio de captación de la quebrada Altair I, es necesario hacer el desmonte del terreno para la adecuación del vaso y así tener mayores herramientas de análisis con respeto (sic) a la ubicación de la toma de agua y evaluar si se articula con la toma de la Música."

PRONUNCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.

"Observación Técnica No 4. Con respecto a la ampliación del periodo a un término de seis (6) meses para presentar los diseños solicitados, se considera no procedente ya que los diseños de la captación y obra de control (memorias de cálculo y planos) son independientes de la localización en campo. Por ende continua vigente el termino de sesenta (60) días para dar cumplimiento a este item."

Consecuente con el concepto no es procedente reponer el párrafo 2 inciso segundo del artículo 3.

8.4. Frente a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 3 del Acto Administrativo recurrido relacionado con la autorización para la ocupación de cauce para las obras de cruce localizadas a la altura de las abscisas K2+020,98 y K2+104,84, y de las abscisas K2+373,32; K2+437,05 y K2+502,71, sujetándola a la adecuación de la solicitud del permiso en un término no superior a 40 días, manifiesta el recurrente que tratándose de un trámite de modificación regulado por el Decreto 2820 de 2010, no se requiere presentar la solicitud de manera independiente de ninguno de los permisos ambientales, en especial de los permisos de ocupación de cauce, como lo solicita la Corporación.

Igualmente con relación al inciso segundo del párrafo citado, se condiciona el permiso de ocupación de cauce de las obras de alcantarilla a construir, localizadas en las abscisas K0+020, K0+410, K0+220, K1+375, K1+570, K1+952 y K2+229, de la vía de acceso, a la adecuación de la solicitud de permiso y presentación de las cotas, coordenadas y fuentes de agua en los que se realizarán las descargas o descole de las mismas, reiterando el recurrente frente al requerimiento de la solicitud el sustento expuesto en el aparte anterior y, respecto al requerimiento de información adicional solicita se revisen los planos adjuntos a la solicitud de modificación de la licencia por encontrarse expuestos en ellos.

PRONUNCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.

"Observación Técnica No 5. En la documentación aportada el 4 de septiembre de 2013, EMVARIAS solicita permiso de ocupación de cauce para la construcción de las obras de cruce localizadas a la altura de las abscisas K2+020,98, K2+104,84, K2+373,32, K2+437,05 y K2+502,71 de la vía a construir y de las obras de alcantarilla proyectadas y localizadas en las abscisas K0+020, K0+290, K0+410, K0+870, K1+075 K1+220, K1+375, K1+570, K1+952 y K2+229 de la misma vía, en los siguientes términos:

Punto	Coordenadas		Cota (msnm)	Tipo de obra	Fuente
	Este	Norte			
K2+020,98	869.859,018	1'214.201,173	SD*	Cruce de Tubería con $\varnothing = 0.90$ m., L= 11 m. y P= 3%	Qda. Altair II
K2+104,84	869.835,816	1'214.125,063	SD*	Cruce de Tubería con $\varnothing = 0.90$ m., L= 11 m. y P= 3%	
K2+373,32	869.783,530	1'213.911,487	SD*	Cruce de Tubería con $\varnothing = 0.90$ m., L= 13 m. y P= 3%	Sin Nombre, afluente Qda. Altair I.
K2+437,05	869.754,500	1'213.860,394	SD*	Cruce de Tubería con $\varnothing = 0.90$ m., L= 11 m. y P= 3%	
K2+502,71	869.751,121	1'213.797,217	SD*	Cruce de Tubería	

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA ⁷

RESOLUCIÓN No. 130TH-1309-

1309 - 10346 =

				con Ø = 0.90 m., L= 11 m. y P= 3%	
K0+020	870.068,959	1'213.667,958	1080	Descole	Qda. Altair I
K0+290	870.030,267	1'213.698,811	1084	Descole	
K0+410	870.148,902	1'213.798,842	SD*	Descole	Sin Nombre, Afluente Rio Aburrá.
K0+870	870.479,480	1'214.025,921	SD*	Descole	
K1+075	870.600,983	1'214.190,999	SD*	Descole	
K1+220	870.596,278	1'214.334,923	SD*	Descole	Qda. Laureles
K1+375	870.427,585	1'214.418,072	SD*	Descole	
K1+570	870.230,576	1'214.446,398	SD*	Descole	
K1+952	869.966,071	1'214.247,449	SD*	Descole	Canal
K2+229	869.940,729	1'214.092,385	SD*	Descole	Occidental Vaso Altair II

* SD: Sin Dato

Con la información antes consignada quedan cubiertas todas las obras que intervendrán el cauce de los drenajes naturales.

Ahora, teniendo en cuenta la información antes relacionada, mas la aportada en abril de 2013 y que reposa en el expediente TH3-02-2, se considera que es viable desde el punto de vista técnico y ambiental otorgar permiso de ocupación de cauce de las fuentes de agua denominadas Altair I, altair II, Laureles, sin Nombre Afluente de la quebrada Altair I, Sin Nombre afluente del Rio Aburrá y canal Occidental Vaso Altair II, para construir las obras de cruce y obras de descole, de acuerdo a las especificaciones y coordenadas consignadas en la tabla anterior.

Dichas obras deberán ser construidas de acuerdo a los diseños plasmados en los planos denominados P-2044-22; P-2044-22-01; P-2044-22-02; P-2044-22-03; P-2044-23."

En virtud de este concepto procede la reposición del parágrafo 3 del artículo 3°, en términos de su modificación en el sentido de autorizar las respectivas ocupaciones de cauce.

- 8.5. Con relación al artículo 4 de la resolución recurrida en el que se establece el Plan de Manejo Ambiental correspondiente a la solicitud de modificación de la licencia ambiental frente al Vaso Altair, y a la ampliación del área de influencia directa e indirecta del Relleno con sus respectivas medidas de compensación ambiental y social, se solicita la reposición o aclaración de los siguientes aspectos contenidos en el Parágrafo 1:

- a. Frente a las " Medidas de compensación consistentes en programas de construcción de estufas eficientes, huertos leñeros, filtros caseros de agua y construcción de pozos sépticos ..." relacionadas en el primer inciso, el recurrente plantea las siguientes consideraciones "con el fin de precisar los alcances de la obligación, por cuanto su ejecución constituye un costo elevado que deberá ser asumido por la Empresa y no en todas las veredas de la zona de influencia son éstas las necesidades más sentidas, de otro lado los programas deben ser coherentes con las necesidades de las comunidades identificados en la caracterización social, asociadas a los reales impactos que genera el relleno ..., y la ubicación según la clasificación de si es zona de influencia directa o indirecta":

- Reconsiderar la meta del 100% de la población, teniendo en cuenta que en el área de influencia establecida en el artículo 1, existe población que ya ha sido beneficiaria de algunos de dichos programas, porque los ha emprendido EMVARIAS, u otros actores como CORNARE y/o CORANTIOQUIA, resultando contrario a los principios de la función pública destinar recursos adicionales para tal fin, además de considerar que este tipo de programas o proyectos debe focalizarse a la población de menores ingresos como las familias de los niveles 0, 1 y 2 del SISBEN y siempre y cuando el proyecto obedezca a una necesidad de la comunidad veredal y este asociada a la mitigación o compensación de un impacto sentido.
 - Con el establecimiento en artículo Primero de la Resolución recurrida de un área de influencia directa e indirecta, tener en cuenta que al ser menor el impacto ambiental de acuerdo a las variables y criterios definidos para determinar dicha área de influencia o de impacto del Relleno en el área de influencia indirecta, las medidas compensatorias incluidas en el Plan de Manejo Ambiental sean diferenciadas, solicitando "reponer este aparte del Parágrafo 1 del artículo 4 en el sentido que dichas medidas compensatorias sólo se establezcan para el área de impacto directo."
- b. Frente a las medidas compensatorias enunciadas en el parágrafo 1 del Artículo 4° que atienden a la recomendación dada por CORNARE, se solicita precisar su alcance en términos de tiempo, modo y lugar, para efectos de dejar claras estas obligaciones tanto para la Empresa como titular de la licencia ambiental, como para la Autoridad Ambiental responsable del seguimiento al cumplimiento de Plan de Manejo y para la comunidad interesada en la misma, toda vez que como fueron consignadas solo son recomendaciones o enunciados.
- c. Reponer el aparte del parágrafo 1 del artículo 4 que indica: *"En el área del proyecto no se desarrollarán actividades como aprovisionamiento de combustibles y lubricantes"*, por cuanto tanto en la etapa de adecuación del Vaso Altair como en la operación del mismo, la distancia del Relleno ... con la cabecera municipal de Barbosa es necesario realizar estas actividades al interior del Relleno,...."
- d. Reponer el aparte del parágrafo 1 del artículo 4, que indica: *"No se permitirá el uso, tránsito o estacionamiento de equipo móvil en el lecho de la fuente de agua, ni en sitios distintos del frente de obra"*, en vista que esta restricción resulta contraria a los permisos de ocupación de cauce otorgados en el artículo 3, sobre las fuentes Altair I y Altair II y sus afluentes.
- e. Con el fin de reponer parcialmente el Acto Administrativo, se hacen las siguientes consideraciones por parte del recurrente:

"PROGRAMAS REFERIDOS AL MEDIO SOCIAL"

Respecto al parágrafo 3 en el que se señala que las medidas de manejo ambiental aplicarán a las comunidades contempladas en el área de influencia directa e indirecta del proyecto, definidas en el artículo 1 de la resolución en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia No.S2-215-AP de 2009, conllevando la modificación de ciertos indicadores contemplados en dicha medidas.

"R/ ... se revisaron los indicadores de las acciones de manejo de cada programa y/o proyecto y ... las modificaciones correspondientes,

RESOLUCIÓN No. 130TH-1309- 1309-10349

presentándose en el documento anexo "PROGRAMAS PMA COMPONENTE SOCIAL MODIFICADO".

"Los programas realizados como propuesta educativa deben reunirse en un solo ítem"

"R/ ... revisados los programas y proyectos referidos al medio social, se consideró viable articular el proyecto "Fortalecimiento de los Sentidos Territoriales" al programa "Preservación del Entorno Cercano", considerando que la medida de manejo "Habitar, Conocer y Transformar del Territorio" del primero, puede ser desarrollada como eje temático dentro del Proyecto Formativo "Gestión Socio Ambiental del Territorio". Para ello se ajustaron los objetivos, metas, indicadores y presupuesto inicialmente planteados. "Lo anterior se presenta en el documento anexo "PROGRAMAS PMA COMPONENTE SOCIAL MODIFICADO"."

"Dentro de la evaluación de impactos se determina que la medida a establecer es de tipo COMPENSACION, razón por la cual no es válido proponer dentro del PMA solo soluciones educativas, a continuación se plantean los siguientes programas a implementar como una verdadera medida de compensación: CONSTRUCCION DE ESTUFAS EFICIENTES, HUERTOS LEÑEROS, FILTROS CASEROS DE AGUA Y CONSTRUCCIÓN DE POZOS SEPTICOS. Estos programas se deben establecer de tal modo que cobijen el 100% de la población asentada dentro del área de influencia, detallando la cantidad de unidades y el tipo de compensación a establecer por vereda, el cronograma de actividades y los recursos a invertir por año".

"R/ ... evaluada la viabilidad de las medidas de compensación propuestas: CONSTRUCCION DE ESTUFAS EFICIENTES, HUERTOS LEÑEROS, FILTROS CASEROS DE AGUA Y CONSTRUCCIÓN DE POZOS SEPTICOS, La Entidad solicita precisar la cobertura espacial para cada uno de los proyectos y definir criterios para la selección de beneficiarios, dado que EMVARIAS no considera viable la ejecución de las tres propuestas en el 100% de la población asentada en el área de impacto del relleno, en tanto ésta asciende a 1414 hogares encuestados durante la caracterización social realizada en febrero y marzo de 2013."

"Justificar el establecimiento de programas como FORTALECIMIENTO DE LOS SENTIDOS TERRITORIALES, PROMOCION DEL DESARROLLO ARTISTICO Y CULTURAL DE LAS COMUNIDADES, ya que no se consideran como programas de compensación".

"R/ Los programas referidos se incluyeron en el PMA con base en elementos identificados durante el desarrollo de los talleres de cartografía social del territorio a través de la técnica "mapa parlante" que se constituyó en uno de los insumos de la caracterización social de las comunidades. ... se citan algunos de esos aspectos relevantes, que dieron lugar al planteamiento del proyecto FORTALECIMIENTO DE LOS SENTIDOS TERRITORIALES:

- Se evidencian comunidades fuertes y con amplio conocimiento de sus territorios, pero también otras débiles y con poco sentido de pertenencia hacia éstos.
- El territorio no es concebido por las comunidades como potencial de desarrollo comunitario. El valor que le asignan a las bondades de sus riquezas (ríos, bosques, flora, fauna) es singular. Lo anterior significa que no hay conciencia compartida del valor social, económico, ambiental y cultural de los territorios.

- Existe un proceso de presión urbana sobre el área rural (especialmente de las comunidades de Barbosa) generado por obras de infraestructura que transforman la vocación económica agrícola por una vocación de servicios.
- Los procesos organizativos y asociativos de las comunidades de influencia del RSP, claramente están obligados a madurar políticamente conforme lo va exigiendo su contexto.
- Las comunidades no pierden de vista los atributos subjetivos y emotivos que para ellas connota lo rural: la relación con la tierra, los valores solidarios, ..."

No obstante, y en atención a la solicitud de CORANTIOQUIA de reunir los programas realizados como propuesta educativa en un solo ítem, como se puntualizó en el primer ítem aclaratorio de los hallazgos encontrados en el informe técnico, EMVARIAS opta por articular el proyecto "Fortalecimiento de los Sentidos Territoriales" al programa de "Preservación del Entorno Cercano", considerando que la medida de manejo "Habitar, Conocer y Transformar el Territorio" del primero, puede ser desarrollada como eje temático dentro del Proyecto Formativo "Gestión Socio Ambiental del Territorio", sin perder los fines propuestos.

Por otro lado, se logró identificar que:

- Las comunidades identifican el territorio como el espacio habitado pero no lo significan en términos de construcción sociocultural.
- Las comunidades comparten referentes y costumbres culturales de su entorno social y del arraigo que tienen con el territorio; ..., sin embargo no hay claridades frente a lo que culturalmente los vincula.
- Los símbolos culturales heredados por las nuevas generaciones son escasos, los nuevos símbolos que trae la transformación del territorio y el encuentro con la otredad urbana, son el dilema simbólico al que se enfrentan en la actualidad las nuevas generaciones de estas comunidades.

Lo anterior, hace pensar que PROMOVER EL DESARROLLO ARTÍSTICO Y CULTURAL DE LAS COMUNIDADES haciendo énfasis en la reconstrucción histórico-cultural como punto de partida de nuevas formas de vivenciar la cultura, aportará substancialmente a la reivindicación de referentes y símbolos culturales que se intuye se han desvanecido en el tiempo con la ininterrumpida llegada a la zona de grandes obras y proyectos que de una u otra manera han incidido en la forma como las comunidades tejen relaciones culturales y sociales, no siendo la única causa.

La propuesta presentada por EMVARIAS tiene varios componentes y dos de ellos tienen que ver con la promoción de semilleros en expresiones artísticas. Se considera importante en atención a necesidades de apoyo expuestas por las comunidades, acompañadas de un alto interés por generar oportunidades de desarrollo desde dimensiones distintas a la económica y a la ambiental pero que finalmente se traducen en desarrollo comunitario."

"PROGRAMA DE MONITOREO DE LAS COMUNIDADES DE LA ZONA DE INFLUENCIA DEL RELLENO SANITARIO debe ser calificada como una medida de prevención y compensación, adicionalmente la periodicidad del mismo será anual".

"R/, se realiza el ajuste en la medida de manejo y en el indicador, estableciendo que se realizará una brigada de salud por año para la zona de influencia del proyecto. Lo anterior se presenta en el documento "PROGRAMAS PMA COMPONENTE SOCIAL MODIFICADO"

"Incluir las medidas de compensación planteadas mediante comunicación escrita radicadas bajo el número 160-1301-613 del 21 de enero de 2013, por ... CORNARE, y que a continuación se describen:

- Programas de agua potable y saneamiento básico.
- Proyectos productivos que se traduzcan en sustento y calidad de vida de la población
- Generación de empleo que dinamice las actividades de operación y manejo del nuevo Vaso.
- Reevaluar las inversiones para cada uno de los proyectos de compensación teniendo en cuenta la población afectada con el proyecto de ampliación del Relleno ... Vaso Altair.
- Incluir los programas de compensación no solo durante la etapa de operación sino de clausura"

"R/ En cuanto a programas de agua potable y saneamiento básico:

En cuanto a proyectos productivos que se traduzcan en sustento y calidad de vida de la población: se presentan los proyectos "Fortalecimiento de unidades productivas existentes mediante procesos de capacitación" y "Acompañamiento en la creación de huertas caseras, con procesos de Buenas Prácticas Agrícolas – PBA". Ambos proyectos incluyen el suministro de insumos básicos requeridos. Lo anterior se presenta en el documento anexo "PROGRAMAS PMA COMPONENTE SOCIAL MODIFICADO"

En cuanto a la generación de empleo que dinamice las actividades de operación y manejo del nuevo vaso: el programa "Formación para el trabajo y la inserción laboral" contempla dentro de sus objetivos específicos "Favorecer la inserción laboral de las personas en edad productiva durante la fase de adecuación y operación del nuevo vaso" y en sus metas "Generación del empleo para personal de la zona" con un indicador del 70% de las plazas del empleo generadas, ocupadas por personal de la zona de influencia del proyecto. Lo anterior se presenta en el documento anexo "PROGRAMAS PMA COMPONENTE SOCIAL MODIFICADO"

En cuanto a la reevaluación de las inversiones para cada uno de los proyectos de compensación teniendo en cuenta la población afectada con el proyecto de ampliación del Relleno Vaso Altair:

Frente a la solicitud de incluir los programas de compensación no solo durante la etapa de operación sino también en la clausura, se realizan los ajustes pertinentes en los programas y proyectos donde es viable su desarrollo en la fase mencionada."

PRONUNCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.

"Parágrafo 1 Artículo 4 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

- a. *"Medidas de compensación consistentes en programas de construcción de estufas eficientes, huertos leñeros, filtros caseros de agua y*

RESOLUCIÓN No. 130TH-1309- 1309-10346

construcción de pozos sépticos, a establecerse de tal modo que cobijen el 100% de la población asentada dentro del área de influencia, detallando la cantidad de unidades y el tipo de compensación por vereda, el cronograma de actividades y los recursos a invertir año a año".

- b Las medidas de compensación planteadas por la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los ríos Negro – Nare, CORNARE se solicita precisar su alcance en términos de tiempo, modo y lugar, para efectos de dejar claras estas obligaciones tanto para la Empresa como titular de la licencia ambiental, como para la Autoridad Ambiental responsable del seguimiento al cumplimiento de Plan de Manejo y para la comunidad interesada en la misma, toda vez que como fueron consignadas solo son recomendaciones o enunciados.

e PROGRAMAS REFERIDOS AL MEDIO SOCIAL:

"**Observación Técnica No 6:** Todas las observaciones relacionadas con el Plan de Manejo Ambiental referidos al medio social están contenidas en este punto.

De acuerdo con el Plan de Manejo presentado en el documento con **radicado No. 160-1304-4048** se lista a continuación los impactos identificados para el proyecto de construcción del vaso Altair II, los cuales arrojaron como resultados de su calificación la implementación de una medida de COMPENSACION, la cual según la definición del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, cita "**LAS COMPENSACIONES** deben orientarse a la reposición, garantizando iguales o mejores condiciones de vida de los pobladores asentados en el área de influencia directa".

- Planeación territorial
- Economía local
- Formación de actitudes negativas frente al territorio
- Estigmatización de la zona por la presencia del relleno sanitario
- Cambios en los usos del suelo Baja afluencia de turismo en la zona
- Pérdida de referentes culturales
- Estigmatización de la zona por la presencia del relleno sanitario (sic)
- Formación de actitudes negativas frente al territorio (sic)
- Cambios en las dinámicas productivas asociadas a la presencia del relleno
- Baja afluencia del turismo en la zona (sic)
- Proliferación de vectores en el vaso de disposición final
- Riesgo en las condiciones de salud de los trabajadores que están en contacto directo con residuos sólidos
- Presencia de gallinazos en los sitios de trabajo
- Presencia de gallinazos en terrenos de cultivos, ganado, galpones, fuentes de agua y viviendas
- Percepción de olores desagradables
- Insatisfacción de los pobladores con calidad del entorno que habitan

A partir de la identificación de estos impactos EMVARIAS establecen las siguientes medidas:"

PROGRAMA /PROYECTO	COSTO	MANEJO/ AREA	IMPACTOS	OBJETIVO GENERAL	ACCIONES DE MANEJO
Programa fortalecimiento organizativo	\$336.000.000	COMPENSACION Área Directa e	Planificación territorial Economía local	Contribuir al fortalecimiento de las organizaciones	Proyecto 1: Fortalecimiento de JAC a través de procesos formativos.

13

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA

RESOLUCIÓN No. 130TH-1309- 1309 - 10346

PROGRAMA / PROYECTO	COSTO	MANEJO/ AREA	IMPACTOS	OBJETIVO GENERAL	ACCIONES DE MANEJO
		Indirecta	(comunitaria)	locales, como agentes para garantizar la sostenibilidad de los planes de inversión de sus comunidades de pertenencia.	Proyecto 2: Formación Empresarial a grupos de interés en temas de asociatividad y cooperativismo.
Proyecto fortalecimiento de los sentidos territoriales	\$90.000.000	COMPENSACIÓN PREVENCIÓN Área: Directa	- Formación de actitudes negativas frente al territorio - Estigmatización de la zona por la presencia del relleno sanitario - Cambio del valor de la tierra - Baja afluencia de turismo	Fortalecer sentidos territoriales positivos en los habitantes del área de influencia directa del Relleno Sanitario La Pradera, que promuevan la valoración de sus referentes espaciales, culturales y naturales.	- Implementación de la Propuesta Educativa "Habitar, Conocer y Transformar el Territorio".
Proyecto promoción del desarrollo artístico y cultural de las comunidades	\$390.000.000	COMPENSACIÓN Área: De influencia	- Formación de actitudes negativas frente al territorio - Estigmatización de la zona por la presencia del relleno sanitario	Impulsar, promover y fortalecer el desarrollo cultural y artístico de las comunidades de impacto directo del Relleno Sanitario La Pradera.	- semillero de iniciación musical dirigido a niños, jóvenes y adultos. - Promoción de cuenteros y narradores de mitos y leyendas - Grupo de exploradores literarios
Programa formación para el trabajo y la inserción laboral	\$520.000.000	COMPENSACIÓN Área: Directa	- Formación de actitudes negativas frente al territorio - Cambios en las dinámicas productivas asociadas a la presencia del relleno - Baja afluencia del turismo	Contribuir al desarrollo productivo de las familias y comunidades del área de influencia directa del Relleno Sanitario La Pradera.	- Proyecto 1: Formación para la inserción laboral mediante procesos de capacitación técnica. - Proyecto 2: Fortalecimiento de unidades productivas existentes.
Programa comunicación para la convivencia	\$131.000.000	PREVENCIÓN Área: De influencia	- Formación de actitudes negativas frente al territorio - Estigmatización de la zona por la presencia del relleno sanitario	Mantener procesos de información y comunicación transparentes con las comunidades.	- Creación de un comité de participación integrado por líderes comunitarios y municipales. - Elaboración y difusión de boletines informativos sobre el proyecto. - Proyecto Visitas Guiadas.
Programa monitoreo de las condiciones de salud de los trabajadores y	\$225.000.000	COMPENSACIÓN Área: de influencia	- Proliferación de vectores en el vaso de disposición final. - Riesgo en las condiciones	Monitorear factores de riesgo en la salud de la población trabajadora del Relleno Sanitario La	- Proyecto Brigadas de Salud. Se implementará una brigada de salud anual durante la operación del vaso. - Proyecto Brigadas de

RESOLUCIÓN No. 130TH-1309- 1309 - 10346

PROGRAMA /PROYECTO	COSTO	MANEJO/ AREA	IMPACTOS	OBJETIVO GENERAL	ACCIONES DE MANEJO
comunidades			de salud de los trabajadores que están en contacto directo con residuos sólidos. - Presencia de gallinazos en el sitio de trabajo. - Presencia de gallinazos en las zonas de influencia.	Pradera.	salud para la comunidad de la zona de influencia directa - Talleres para promocionar la salud y prevenir la enfermedad. 2) talleres anuales para los trabajadores del relleno.
Programa de preservación del entorno cercano	\$490.000.000	COMPENSACIÓN Área: De impacto	Presencia de gallinazos en terrenos de cultivos, ganado, galpones, fuentes de agua y viviendas. - Percepción de olores desagradables. - Insatisfacción de los pobladores con la calidad del entorno que habitan.	Contribuir al desarrollo ambiental de las áreas de influencia del Relleno Sanitario La Pradera y a una cultura de protección de los recursos naturales renovables.	- Ejecución de Proyecto Formativo "Gestión Socio Ambiental del Territorio". Se implementará un proceso formativo cada dos años durante la fase de operación.
VALOR TOTAL COMPONENTE SOCIAL	\$2.277.000.000				

Frente a la propuesta anterior, Corantioquia, desarrolló la revisión y sus respectivas observaciones consignadas en el radicado No. 040-1305-18185 de la modificación de la licencia ambiental. Así mismo se solicitó reevaluar el costo de las compensaciones, considerando la población afectada con la ampliación del relleno Sanitario.

Sin embargo, en la nueva tabla presentada por EMVARIAS que reposa en el documento **160-1309- 10690 del 04/09/2013**, se puede observar:

1. Se unifican los programas de Proyecto fortalecimiento de los sentidos territoriales con el Programa de preservación del entorno cercano, unificando también el presupuesto asignado.
2. El Programa de monitoreo de las condiciones de salud de los trabajadores y comunidades. Que antes está orientado hacia la Compensación, ya cambia por el de PREVENCIÓN. Cambio que no es argumentado por el usuario en los textos presentados en radicado No. 160-1309-10690, toda vez que los impactos ya fueron calificados para el desarrollo de PMA y estos no se deben modificar.
3. Las actividades 1 y 3 propuestas en el "Programa monitoreo de las condiciones de salud de los trabajadores y comunidades", relacionadas con la salud de los trabajadores, hacen parte del Programa

RESOLUCIÓN No. 130TH-1309- 1309 - 10346 =

de salud ocupacional y seguridad industrial de los trabajadores vinculados laboralmente al relleno sanitario y no del componente social del Plan de Manejo Ambiental, el cual es exclusivo para las medidas de manejo de los impactos generados a la comunidad.

4. Considerando que *"Las compensaciones deben orientarse a la reposición, garantizando iguales o mejores condiciones de vida de los pobladores asentados en el área de influencia directa"*. Corantioquia, en la Resolución con radicado No. 040-1305-18185 de la Modificación de la Licencia Ambiental, plantea algunas opciones para las compensaciones de los impactos generados durante todas las fases del proyecto. Como son: Estufas eficientes, filtros caseros de agua, huertos leñeros y construcción de pozos sépticos de los cuales ninguno se propone en el documento presentado a la Corporación, ni se argumenta su ausencia.

Esta propuesta definida por CORANTIOQUIA en el **Parágrafo 1 del Artículo 4 de la citada Resolución**, se realizó con el fin de que el usuario acogiera algunas de las compensaciones planteadas, indicando la población del área de influencia a beneficiar, el número de unidades a establecer por vereda, el cronograma y los recursos a invertir año a año orientada a formular unas compensaciones en coherencia con los impactos mencionados y calificados como CRITICOS por EMVARIAS en sus informes iniciales, después de revisar todos los documentos allegados por el usuario no se tiene a la fecha una definición clara de las obras que permitan compensar de manera satisfactoria a la población afectada en el área de influencia directa e indirecta del proyecto, tal como se debe plasmar dentro del PLAN DE MANEJO AMBIENTAL.

5. Sobre la solicitud que reza igualmente en el **Parágrafo 1 del Artículo 4 de la citada Resolución, con respecto a la "Reevaluación de las inversiones para cada uno de los proyectos de compensación teniendo en cuenta la Población Afectada...."** y la observación del usuario con respecto "Al costo elevado que deberá ser asumido por la empresa y no en todas las veredas" no es comprensible que en la nueva propuesta de los programas y proyectos del componente social la destinación del 52.4% sobre el total de la inversión (\$2.277.000.000) está destinada a actividades de educación, considerando que en varias ocasiones se ha ilustrado a EMVARIAS sobre el énfasis de que los procesos educativos no son considerados como compensación sino como un complemento de dichas actividades.
5. Con respecto a la cobertura de los programas y proyectos del PMA sobre el 100% de la población asentada dentro del área de influencia del relleno sanitario, remitimos al usuario a observar la tabla **"PROGRAMAS DEL COMPONENTE SOCIAL"** contenida dentro de este informe técnico, donde se resalta en la columna MANEJO/AREA, la propuesta de cobertura planteada por el mismo usuario, situación que no da lugar al reclamo presentado con respecto a este tema.
6. Acerca de la intencionalidad de realizar las inversiones del PMA sobre un sector de la población, el usuario plantea la necesidad de *"focalizarse a la población de menores ingresos como las familias de los niveles 0, 1 y 2 del SISBEN, y siempre y cuando el proyecto obedezca a una necesidad de la comunidad veredal y este asociada a la mitigación o compensación de un impacto sentido"*. Esta propuesta al enmarcarse dentro de la gestión de un PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA), no es posible, dado que los impactos no seleccionan la población a impactar y por lo tanto es obligación del ejecutor de un proyecto compensar, mitigar y prevenir a

toda la población afectada por cualquier actividad desarrollada dentro del proyecto sin distinción de estrato social, género, edad o condición económica.

- c *En el área del proyecto no se desarrollarán actividades como aprovisionamiento de combustibles y lubricantes.*

Observación Técnica No 7: Esta medida está relacionada directamente con el vaso Altaír, en ningún aparte se consigna que debe realizarse dicha actividad en la cabecera del municipio de Barbosa. Si al interior del Relleno Sanitario La Pradera, se cuenta con un sitio adecuado para realizar estas actividades, entonces pueden llevarse a cabo allí, pero en ningún momento puede realizarse en inmediaciones al cauce de los drenajes naturales que hacen parte del vaso Altaír II.

- d *No se permitirá el uso, tránsito o estacionamiento de equipo móvil en el lecho de la fuente de agua, ni en sitios distintos del frente de obra.*

Observación Técnica No 8: Esta medida se refiere a que para construir la mayoría de las obras autorizadas en los permisos de ocupación de cauce, no es necesario ingresar equipos móviles, pues el ingreso de estos pueden ocasionar cambio en las características naturales de las fuentes o drenajes naturales, lo que alteraría las condiciones hidrodinámicas de las mismas. Con respecto a la ocupación de cauce de la quebrada Altaír II y sus afluentes con la construcción del filtro central, se considera pertinente autorizar el uso, tránsito o estacionamiento de equipo móvil en el lecho de esta quebrada, en el horario en el cual se estén ejecutando las obras o actividades autorizadas en el permiso de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución N° 040-1305-18185 del 27 de Marzo de 2013, teniendo en cuenta las características de las obras allí autorizadas."

8.6. "... el artículo 6° ... dispone:

"No autorizar las obras que a continuación se relacionan de conformidad con el sustento dado en el numeral 3.2 del Informe Técnico 15913 del 24 de mayo de 2013

- *Disposición de residuos peligrosos y especiales.*
- *Disposición de lodos de PTAR.*
- *Disposición de escombros".*

El recurrente solicita su "reposición parcial en el sentido que se mantenga en estos aspectos lo dispuesto en Resolución No. 5288 del 03 de Julio de 2002, por medio de la cual se otorgó ... licencia ambiental única ..., en la cual se consagraron las siguientes prohibiciones en su artículo 13:

- a) La recepción y disposición de residuos hospitalarios, infecciosos, peligrosos y especiales en el Relleno ...
- b) La recepción de escombros y su utilización como material de cobertura."

PRONUNCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.

"Observación Técnica No 9: El artículo 13 de la Resolución 5288 de 2005 prohíbe expresamente la disposición de residuos peligrosos en el relleno, recepción y disposición de escombros y su utilización como material de Cobertura."

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA

RESOLUCIÓN No. 130TH-1309- 1309 - 10346

Consecuente con el concepto contenido en el Informe Técnico No. 15913 del 24 de mayo de 2013, dado habrá de confirmarse la disposición contemplada en el artículo 6° de la resolución recurrida.

- 8.7. En la solicitud de modificación de la licencia, radicado 1204-813 del 2012, EMVARIAS solicitó modificación de la misma autorizando la disposición de residuos sólidos "en el Vaso La Carrilera asignando una capacidad adicional para de (sic) 170.000 toneladas, las cuales serían dispuestas en un evento de contingencia por inconvenientes en los Vasos La Música o Altair o cuando las condiciones del Vaso así lo exijan."

Al respecto en la Resolución No. 040-1305-18185 del 2013 no se tomó decisión alguna, por lo cual solicita el recurrente complementar el acto administrativo "con el fin de obtener una respuesta favorable o desfavorable a lo petitionado; siendo importante que considere la Corporación que adicionalmente a la existencia de capacidad técnica del Vaso La Carrilera para disponerse las 170.000 toneladas adicionales, es conveniente para EMVARIAS contar con esta alternativa en caso de contingencia."

PRONUNCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.**"Disposición de 170.000 toneladas más en el vaso la Carrilera:*****Respuesta de EMVARIAS LTDA***

La empresa Inteinsa, realizó para Empresas Varias el estudio correspondiente al Análisis de estabilidad para la ampliación de la capacidad del vaso de la Carrilera, en el relleno sanitario la pradera, radicado con el número 160-1309-10690. Este estudio aborda los siguientes tres temas en su análisis:

Análisis del Estado de la Instrumentación del Vaso

En este aspecto se evaluó el estado y los registros aportados por los inclinómetros, piezómetros y platinas topográficas.

Inclinómetros

En el vaso se encuentran instalados cuatro inclinómetros, uno en terreno natural y tres en el dique de contención. Acorde a las gráficas presentadas para los inclinómetros I04 e I05 localizados en el dique, se observan desplazamientos para el I04 del orden de los 4 mm a una profundidad de 14m y de 14 mm para el inclinómetro I05 a profundidades de 2 y 15m.

Comparada la nomenclatura de estos inclinómetros (I04, I05) con la nomenclatura del plano anexo "Localización Instrumentación" (INQ4, INQ5 e INQ3) no se corresponden entre sí. En caso de existir correlación en la nomenclatura, el estudio no aportó la información referente a los otros dos inclinómetros reportados.

El estudio finalmente concluye que acorde al seguimiento de los sensores la estructura no ha presentado comportamientos inadecuados que puedan asociarse con la inestabilidad de la zona.

Piezómetros

Los piezómetros se encuentran instalados en la masa de residuos y se agruparon de acuerdo a la localización dentro del vaso así. Piezómetros zona alta, piezómetros zona media y piezómetros zona baja. Existe otro

RESOLUCIÓN No. 130TH-1309-

1309-10-03-13

grupo de piezómetros instalados en el dique tanto en la zona de residuos como en el dique propiamente.

El informe concluye para los piezómetros instalados en la masa de residuos que durante los últimos años, no se han registrado variaciones abruptas de los registros que puedan alarmar sobre un comportamiento inadecuado asociado a la inestabilidad del vaso. Respecto a los piezómetros del dique se concluye que las presiones de poros son bajas debido a la efectividad del sistema de filtros y a la baja permeabilidad de los materiales con los cuales se construyó el dique.

El análisis de datos que reporta el estudio se realiza para los 12 piezómetros de la masa de residuos y los 3 piezómetros del dique, no obstante al revisar los datos presentados; solo se analiza la presión de poros para los meses abril, mayo y junio del año 2013; siendo importante analizar datos máximos para los periodos históricos de máxima lluvia dado que la mayoría de los piezómetros se instalaron desde el año 2004.

Platinas Topográficas

Estas platinas corresponden a puntos de seguimiento localizados sobre la superficie de los residuos para llevar un seguimiento de los desplazamientos y asentamientos a nivel superficial.

Los asentamientos en la parte baja del vaso van desde los 0.73 m. hasta los 2.68 m., en la parte media van entre los 1.72 m. y 6 m., y en la parte alta 1.38 m. hasta 3.11 m. De esta información el consultor deriva la hipótesis de generación de un volumen adicional disponible en el vaso.

Concepto de Estabilidad del Vaso en la Condición Actual

Para el análisis de estabilidad se utilizó un eje longitudinal para la definición de un perfil de sección crítica. Para este perfil se analizaron cuatro condiciones de falla a saber: por residuos, a través del dique, por fundación, por la zona de contacto con la geomembrana.

El caso más crítico, es decir el de menor factor de seguridad, se presenta para los eventos dinámicos de falla por residuos; ante esta situación el estudio argumenta que dado el valor del FS para el dique y para la capacidad portante del vaso, podrían mejorarse estos valores en la condición dinámica. No obstante este argumento se debe tomar medidas para mejorar la condición de estabilidad disminuyendo la cantidad de residuos a disponer entre otras.

Estabilidad Bajo una Nueva Reconfiguración

Bajo la nueva condición se realizó un análisis encontrándose que igualmente que para la condición actual, se presentan valores bajos del factor de seguridad para la falla por residuos en condiciones dinámicas. En las tablas se observa que el FS pasa de 0.87 para la condición actual a 0.66 en la condición final (Nueva reconfiguración). Este hecho al igual que en el caso anterior, requiere de medidas para mejorar la condición de estabilidad y así lograr valores de FS por encima de uno.

Observación Técnica No 10:

Ante la situación presentada en el análisis del factor de seguridad para las condiciones dinámicas (FS:0.87 para condición actual y FS:0.66 condición

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA

RESOLUCIÓN No. 130TH-1309- 1309-10346

final; para falla por residuos) se deben mejorar las condiciones de estabilidad para la nueva reconfiguración del vaso La Carrilera, por lo tanto se recomienda autorizar solo el 70% del volumen generado producto de los asentamientos de los residuos; es decir el 70% de la nueva capacidad volumétrica (73.500 m³) para un valor total de 51.450 m³ a utilizar para la condición final.

Una vez se realice el monitoreo respectivo a las variaciones geotécnicas producto de las nuevas condiciones de estabilidad, la corporación podrá autorizar hasta el 100% del volumen disponible. Lo anterior autorización no obsta para que se presente ante la corporación los diseños de detalle y el sistema de operación en la disposición, que garantice las condiciones de estabilidad propuestas.

Con fundamento en este concepto se modificará la Resolución en el sentido de pronunciarse en los términos dados en el mismo sobre la solicitud de autorización para la disposición de residuos sólidos "en el Vaso La Carrilera asignando una capacidad adicional para de (sic) 170.000 toneladas, las cuales serían dispuestas en un evento de contingencia por inconvenientes en los Vasos La Música o Altair o cuando las condiciones del Vaso así lo exijan."

- 8.8. CORANTIOQUIA en la Resolución objeto del recurso omitió pronunciarse sobre la solicitud de sustitución de algunos programas y proyectos del PMA aprobado por la Resolución 5288 del 2002, solicitados en el oficio 1204-813 del 19 de abril de 2012, al indicarse en uno de sus apartes:

"Sustitución de Medidas Ambientales y Sociales contenidas en el Plan de Manejo aprobado en la Licencia Ambiental Única:

Si bien a la Corporación le fue presentado un PMA como soporte para la expedición de la Resolución No. 5288 de ... 2002, también lo es, que hay algunos aspectos dentro del PMA que requieren ser modificados o sustituidos, ... porque los proyectos no son sostenibles, o porque se evidencia en el transcurso del tiempo del proyecto, programas con mas beneficio comunitario, o porque las condiciones pensadas inicialmente para su implementación cambiaron o porque no hay garantías para la entidad el hecho de hacer cuantiosas inversiones vs beneficio, rentabilidad y permanencia en el tiempo o sostenibilidad.

Estos programas bien vale aclarar que fueron objeto de solicitud de modificación en el ... 2005, consignados en el documento que dio pie a la Resolución ... 7998 de 2005, ..., pero que no fueron explícitamente contenidos en la Resolución en comento, razón por la cual se solicita sean expresamente tenidos en cuenta en la presente modificación, siendo éstos:

- *Creación y fortalecimiento de una granja experimental (caña de azúcar y otros productos, de acuerdo con el programa de capacitación en técnicas agropecuarias del municipio de acuerdo con su plan de Desarrollo.*
- *Creación y adecuación de un trapiche comunitario con base en las acciones propuestas en el Plan de Desarrollo del municipio para mejorar el rendimiento de la producción agrícola y pecuaria y la creación del centro de comercialización*
- *Mejoramiento de la calidad de la Educación.*
- *Lavado de llantas en el relleno sanitario"*

Consecuente con lo expuesto, se solicita reponer la Resolución, "en el entendido de obtener de CORANTIOQUIA el pronunciamiento de fondo sobre esta solicitud"

PRONUNCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.

"**Observación Técnica No 11:** Para solicitar la modificación de la licencia ambiental con respecto a la sustitución de estos programas se solicito que el usuario presentara los nuevos programas a establecer relacionados con el impacto ambiental a compensar y valorados en valor presente con el fin de realizar el cambio de los mismos dentro de la Licencia Ambiental, actividad que no efectuó, por ende no es válido hacer la sustitución de estos programas dentro del documento, lo cual implica que estas obligaciones continúan vigentes."

Conforme a este concepto se repondrá la Resolución en el sentido de pronunciarse de fondo sobre la solicitud relacionada en este punto.

9. Que el Informe técnico 1309-12392 del 10 de septiembre de 2013, evaluado el recurso de reposición presentado por EMVARIAS contra la Resolución 040-1305-18185 del 27 de Marzo de 2013, concluye:
 - **"Vida útil vaso Altair II:** La vida útil de este vaso se establecerá para cada una de las etapas considerando con que la etapa de operación es de 14 años y/o 5.543.500 m³, aclarando que este término de vida será ajustable si en los 14 años no se cumple con dicho volumen.
 - **Permiso de vertimientos para la descarga de lixiviado** Después de evaluar la información allegada por parte de EMVARIAS y la sustentación presentada con respecto al término en tiempo para la presentación de la información referente al **Plan de Cumplimiento del DECRETO 3930 DE 2010**, se considera factible establecer de forma global un término máximo de diez y ocho meses (18) para la entrega de esta información, respetando lo concerniente a la documentación que se debe entregar en cada una de las tres etapas establecidas en el **artículo 53** de este mismo Decreto.
 - **Concesión de Aguas y Permiso de Vertimientos Aguas Residuales Domésticas:** Dado que dentro del **Parágrafo 1 del Artículo 3** y el **parágrafo 1 del Artículo 5 de la Resolución 5288 de 2002** solo se otorgo el permiso de concesión de aguas y permiso de vertimientos, respectivamente, por un término de tres (3) años se hace necesario tramitar nuevamente estos permisos en la Resolución de Modificación de Licencia, con el fin de otorgarlos por el término de vida útil del proyecto.
 - **Diseños De Las Captaciones de las Concesiones Otorgadas:** Con respecto a la ampliación del periodo a un término de seis (6) meses para presentar los diseños solicitados, se considera no procedente ya que los diseños de la captación y obra de control (memorias de cálculo y planos) son independientes de la localización en campo. Por ende continúa vigente el término de sesenta (60) días para dar cumplimiento a este ítem.
 - **Autorización o Permiso de Ocupación de Cauce:** EMVARIAS aportó la información relacionada con las ocupaciones de cauce de las obras de cruce localizadas a la altura de las abscisas K2+020,98, K2+104.84, K2+373,32; K2+437,05 y K2+502,71 de la vía a construir y de las obras de descole asociadas a las estructuras de alcantarilla proyectadas y localizadas en las abscisas K0+020, K0+290, K0+410, K0+870, K1+075 K1+220, K1+375,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA

RESOLUCIÓN No. 130TH-1309- 1309-10346

K1+570, K1+952 y K2+229 de la misma vía, donde dicha información cuenta con los elementos necesarios para conceptuar sobre la viabilidad ambiental del permiso de ocupación de cauce de las mismas

Teniendo en cuenta lo anterior se considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce de las fuentes de agua denominadas Altair I, Altair II, Laureles, sin Nombre Afluente de la quebrada Altair I, Sin Nombre afluente del Río Aburrá y canal Occidental Vaso Altair II, para la construcción de las obras de cruce y de las obras de descole asociadas a las estructuras de alcantarilla proyectadas, en los siguientes términos:

Punto	Coordenadas		Tipo de obra	Fuente
	Este	Norte		
K2+020,98	869.859,018	1'214.201,173	Cruce de Tubería con $\varnothing = 0.90$ m., L= 11 m. y P= 3%	Qda. Altair II
K2+104.84	869.835,816	1'214.125,063	Cruce de Tubería con $\varnothing = 0.90$ m., L= 11 m. y P= 3%	
K2+373,32	869.783,530	1'213.911,487	Cruce de Tubería con $\varnothing = 0.90$ m., L= 13 m. y P= 3%	Sin Nombre, afluente Qda. Altair I.
K2+437,05	869.754,500	1'213.860,394	Cruce de Tubería con $\varnothing = 0.90$ m., L= 11 m. y P= 3%	
K2+502,71	869.751,121	1'213.797,217	Cruce de Tubería con $\varnothing = 0.90$ m., L= 11 m. y P= 3%	
K0+020	870.068,959	1'213.667,958	Descole	Qda. Altair I
K0+290	870.030,267	1'213.698,811	Descole	
K0+410	870.148,902	1'213.798,842	Descole	Sin Nombre, Afluente Río Aburrá.
K0+870	870.479,480	1'214.025,921	Descole	
K1+075	870.600,983	1'214.190,999	Descole	
K1+220	870.596,278	1'214.334,923	Descole	Qda. Laureles
K1+375	870.427,585	1'214.418,072	Descole	
K1+570	870.230,576	1'214.446,398	Descole	Canal Occidental Vaso Altair II
K1+952	869.966,071	1'214.247,449	Descole	
K2+229	869.940,729	1'214.092,385	Descole	

Se aprueban los planos denominados P-2044-22; P-2044-22-01; P-2044-22-02; P-2044-22-03 y P-2044-23 y las obras autorizadas deberán ser construidas de acuerdo a los diseños plasmados en dichos planos.

- Con relación a que en el área del proyecto no se desarrollarán actividades como aprovisionamiento de combustibles y lubricante, se anota que esta medida está relacionada directamente con el vaso Altair II, y si al interior del Relleno Sanitario La Pradera, se cuenta con un sitio adecuado para realizar estas actividades, entonces pueden llevarse a cabo allí, pero en ningún momento puede realizarse en inmediaciones al cauce de los drenajes naturales que hacen parte del vaso Altair II.
- Con respecto a la medida "No se permitirá el uso, tránsito o estacionamiento de equipo móvil en el lecho de la fuente de agua, ni en sitios distintos del frente de obra.", se aclara que esta medida va encaminada a evitar el cambio en las características naturales de las fuentes o

drenajes naturales y la alteración de las condiciones hidrodinámicas de las mismas, pero teniendo en cuenta las características de las obras a construir en el cauce de la quebrada Altair II y sus afluentes, se considera pertinente autorizar el uso, tránsito o estacionamiento de equipo móvil en el lecho de esta quebrada, en el horario en el cual se estén ejecutando las obras o actividades autorizadas en el permiso de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución N° 040-1305-18185 del 27 de Marzo de 2013, teniendo en cuenta las características de las obras allí autorizadas.

- **Programas referidos al medio social dentro del Plan de Manejo Ambiental:**
Los argumentos presentados por EMVARIAS con respecto a los PROGRAMAS Y PROYECTOS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL de implementación del vaso Altair II, no se compadecen con los impactos ambientales producto de las actividades generadas en el proceso de construcción, operación y clausura de este vaso. Por ende el hecho de aprobar estos programas y proyectos como están formulados por el usuario, implica que se podría incurrir en el incremento de la vulnerabilidad de las comunidades afectadas por los impactos ambientales de este proyecto; se considera entonces necesario que las EMVARIAS deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el ARTICULO 4 de la **Resolución 040-1305-18185 del 27 de Marzo de 2013**, con el fin de lograr una verdadera compensación en aras al mejoramiento de la calidad de las poblaciones que habitan en el área de influencia de este proyecto.

Dentro la propuesta final entregada por el usuario se debe establecer claramente las compensaciones a realizar, entre las cuales se contemplan: Estufas eficientes, filtros caseros de agua, huertos leñeros y construcción de pozos sépticos; indicando la población del área de influencia a beneficiar, el número de unidades a establecer por vereda, el cronograma y los recursos a invertir año a año en coherencia con los impactos mencionados y calificados como CRITICOS por EMVARIAS.

- **El artículo 13 de la Resolución 5288 de 2005** prohíbe expresamente la disposición de residuos peligrosos en el relleno, recepción y disposición de escombros y su utilización como material de cobertura, por ende no es válida la solicitud presentada por el usuario en este tema.
- **Disposición de 170.000 toneladas más en el vaso la Carrilera:**

Ante la situación presentada en el análisis del factor de seguridad para las condiciones dinámicas (FS:0.87 para condición actual y FS:0.66 condición final; para falla por residuos) se deben mejorar las condiciones de estabilidad para la nueva reconfiguración del vaso La Carrilera, por lo tanto se recomienda autorizar solo el 70% del volumen generado producto de los asentamientos de los residuos; es decir el 70% de la nueva capacidad volumétrica (73.500 m³) para un valor total de 51.450 m³ a utilizar para la condición final.

Una vez se realice el monitoreo respectivo a las variaciones geotécnicas producto de las nuevas condiciones de estabilidad, la corporación podrá autorizar hasta el 100% del volumen disponible. Lo anterior autorización no obsta para que se presente ante la corporación los diseños de detalle y el sistema de operación en la disposición, que garantice las condiciones de estabilidad propuestas.

- **Sustitución de algunos programas del PLAN DE MANEJO AMBIENTAL:**
Para solicitar la modificación de la licencia ambiental con respecto a la sustitución de estos programas se solicito que el usuario presentara los nuevos

RESOLUCIÓN No. 130TH-1309-

1309-10346

programas a establecer relacionados con el impacto ambiental a compensar y valorados en valor presente con el fin de realizar el cambio de los mismos dentro de la Licencia Ambiental, actividad que no efectuó, por ende no es válido hacer la sustitución de estos programas dentro del documento, lo cual implica que estas obligaciones continúan vigentes."

10. Que por Informe Técnico No. 160-1309-17232 del 13 de septiembre de 2013, se aclaró el Informe Técnico 110-120-140-130AS130AN-1309-12392 del 10 de septiembre de 2013, en el cual se indica:

"En el presente informe se definirán los argumentos que motivaron la observación No. 10 correspondiente al informe técnico 110-120-140-130AS-130AN-1309-12392:

1. El estudio de estabilidad fue elaborado por la firma de Ingeniería INTEINSA "Ingeniería Inteligente" y suscrito por el Ingeniero Manuel R. Villarraga H., empresa y persona de reconocida idoneidad en los análisis de comportamientos geotécnicos.
2. Si bien los factores de seguridad son inferiores a uno para las condiciones dinámicas de la masa de residuos existen valores importantes de seguridad para las falla a través del dique, falla por fundación y falla por el contacto con la geomembrana (ver tabla siguiente).

Caso de falla considerado	Condición actual				Condición final (nueva reconfiguración)			
	Caso estático		Caso seudoestático		Caso estático		Caso seudoestático	
	FS	PF	FS	PF	FS	PF	FS	PF
Falla por residuos	1.10	34.1%	0.87	77.4%	1.01	49.6%	0.66	97.4%
Falla por los residuos y el dique	2.00	0.0%	1.20	2.8%	1.39	0.8%	0.89	77.5%
Falla por la fundación	1.91	0.0%	1.51	0.0%	1.37	0.9%	0.87	80.8%
Falla por contacto con geomembrana	1.93	0.0%	1.09	0.0%	1.79	0.0%	1.43	0.0%

Ante esta situación de valores inferiores a uno para las condiciones dinámicas el autor argumenta que para el caso más crítico correspondiente a la falla por residuos (FS: 0.66), es mejorada por las condiciones adicionales de estabilidad que le inducen el dique y la fundación. Adicional a lo que el autor plantea, la geomembrana contribuye igualmente en forma significativa al mejoramiento de las condiciones de estabilidad (Ver tabla anterior).

3. Debido a que el factor de seguridad por deslizamiento se define como la relación de las fuerzas resistentes ante un deslizamiento contra las fuerzas favorables a un deslizamiento (Que inducen la falla); cualquier variación en ellas mejora o disminuye la estabilidad. Soportado en esta definición, y ante el hecho que una de las mayores fuerzas que inducen la inestabilidad es el peso de la masa de residuos, se plantea disminuir en un 70% el volumen, y por ende la masa, lo que de acuerdo a la relación de proporcionalidad el factor de seguridad en condiciones dinámicas para la masa de residuos podría pasar de 0,66 a 0.95.

CONCLUSIONES

Continuar con las observaciones y conclusiones enunciadas en el informe técnico 110-120-140-130AS-130AN-1309-12392 a excepción de:

RESOLUCIÓN No. 130TH-1309-

1309-10346 ↓

- La corporación podrá autorizar hasta el 100% del volumen disponible; esta situación se sustenta en el hecho de que el factor de seguridad mejorado esta en valores muy cercanos a la unidad.

Adicionar a las observaciones la obligación que deberá tener Empresas Varias en el sentido de:

- Informar el Inicio de obras y de disposición en el vaso La Carrilera.
- Para la cantidad a disponer en los casos de contingencia se deberá entregar semanalmente reportes de cantidad de residuos sólidos dispuestos en el vaso de La Carrilera con la respectiva lectura de la instrumentación y las variaciones en el modelo de estabilidad calculado."

11. Que frente al derecho de petición formulado por PROAMBIENTE LTDA a través de su representante legal y el abogado Álvaro Antonio Mira Álvarez, radicado 160-1308-9682 del 2013, mediante el cual, previas observaciones al recurso que les fue rechazado por parte de esta Autoridad Ambiental, solicitan copia del acto administrativo que confirma o modifica la Resolución 040-1305-18185 y del acto administrativo o escrito que resuelve el recurso de reposición interpuesto por EMVARIAS contra dicha resolución, deberá procederse, en los términos de la respuesta dada mediante oficio radicado 160-1308-3284 del 20 de agosto de 2013, al envío de copia de la presente decisión, siendo importante precisar a dichos peticionarios que el hecho de haberse rechazado el recurso interpuesto mediante la Resolución No.040-1308-18477 del 2 de agosto de 2013, no les impide hacer uso del derecho de intervención en calidad de persona jurídica o de persona natural, conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Modificar el párrafo 2° del artículo 1° de la Resolución No.040-1305-18185 del 27 de mayo de 2013, el cual quedará así:

"**PARAGRAFO 2:** La vida útil del Vaso Altair II, se establece para cada una de las etapas de:

- Construcción: un (1) año,
- Operación: catorce (14) años y/o 5.543.500 m³ y,
- Clausura: cinco (5) años

El término fijado para la etapa de operación, será ajustable si en los catorce (14) años no se cumple con el volumen establecido en la presente disposición.

El titular de la licencia ambiental deberá informar previamente a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, CORANTIOQUIA, Dirección Territorial Tahamies, la fecha de inicio de la etapa de construcción del Vaso."

ARTÍCULO 2. Modificar el artículo 3° de la Resolución No.040-1305-18185 del 27 de mayo de 2013, respecto al punto relacionado con el **Permiso de vertimientos para la descarga de lixiviados**, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 3.** Autorizar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en los siguientes términos:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA

RESOLUCIÓN No. 130TH-1309- 1309 - 10346

- **Permiso de vertimientos para la descarga de lixiviados:**

Se condiciona la aprobación del plan de cumplimiento a su adecuación en los términos del artículo 52 del decreto 3930 de 2010, teniendo en cuenta que el plazo máximo es de diez y ocho (18) meses, el cual incluye la entrada en funcionamiento del sistema de tratamiento a implementar y exige el desarrollo de las siguientes etapas:

Primera etapa: Elaboración del programa de ingeniería, cronograma e inversiones y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, como inclusión del diseño (memorias de cálculo y planos) del sistema de tratamiento a implementar en detalle y manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento.

Segunda etapa: Ejecución de los proyectos, obras, actividades y buenas prácticas propuestas, de acuerdo con el cronograma.

Tercera etapa: Verificación del cumplimiento de las normas de vertimiento.

Para la entrega de la información correspondiente al plan de cumplimiento, se establece el término máximo de diez y ocho (18) meses, en forma global, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, pero atendiendo a las etapas descritas y, de contarse con los diseños en un tiempo menor al fijado, se aportaran a la Corporación con los cronogramas correspondientes.

Frente al Plan de Gestión del Riesgo, deberá ajustarse dentro del Plan de Cumplimiento de Vertimientos cuando se definan las estructuras que conformaran el sistema de tratamiento para los lixiviados, e incluir y complementar los siguientes ítems acorde con los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

- Desarrollar el ítem "PROCESO DE MANEJO DEL DESASTRE".
- Complementar el ítem "PROCESO DE REDUCCION DEL RIESGO ASOCIADO AL SISTEMA DE GESTION DEL VERTIMIENTO" adicionando el cronograma y costos a las medidas de reducción del riesgo diligenciando la FICHA No.1 establecida dentro de los términos de referencia referidos
- Presentar los soportes físicos de la divulgación del Plan.
- Describir los responsables de la realización del Plan, incluyendo su perfil profesional."

ARTÍCULO 3. Confirmar el artículo 3° de la Resolución No.040-1305-18185 del 27 de mayo de 2013, en los puntos relacionados con la "**Concesión de aguas superficiales** de la fuente Quebrada La Piñuela, en un caudal de 2.29 l/s para uso doméstico, red contra incendio, lavado de vías y riego de plataformas" y del permiso de vertimientos de las aguas residuales domésticas después de tratadas en pozos sépticos mejorados, a campo de infiltración (cafetería, unidades sanitarias, oficinas), inicialmente concedido en la Resolución No.5288 de 2002.

ARTÍCULO 4. Confirmar el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No.040-1305-18185 del 27 de mayo de 2013, respecto al término de presentación de planos, diseños y memorias de cálculo de las obras de captación.

ARTÍCULO 5. Modificar el artículo 3° de la Resolución No.040-1305-18185 del 27 de mayo de 2013, frente al punto relacionado con las **Ocupaciones de Cauce**, en los siguientes aspectos:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA

RESOLUCIÓN No. 130TH-1309- 1309 - 10346 =

"Autorizar la ocupación de cauce de las fuentes de agua denominadas Altair I, Altair II, Laureles, sin Nombre Afluente de la quebrada Altair I, Sin Nombre afluente del Río Aburrá y canal Occidental Vaso Altair II, para la construcción de las obras de cruce y de las obras de descole asociadas a las estructuras de alcantarilla proyectadas, en los siguientes términos:

Punto	Coordenadas		Tipo de obra	Fuente
	Este	Norte		
K2+020,98	869.859,018	1'214.201,173	Cruce de Tubería con $\varnothing = 0.90$ m., L= 11 m. y P= 3%	Qda. Altair II
K2+104.84	869.835,816	1'214.125,063	Cruce de Tubería con $\varnothing = 0.90$ m., L= 11 m. y P= 3%	
K2+373,32	869.783,530	1'213.911,487	Cruce de Tubería con $\varnothing = 0.90$ m., L= 13 m. y P= 3%	Sin Nombre, afluente Qda. Altair I.
K2+437,05	869.754,500	1'213.860,394	Cruce de Tubería con $\varnothing = 0.90$ m., L= 11 m. y P= 3%	
K2+502,71	869.751,121	1'213.797,217	Cruce de Tubería con $\varnothing = 0.90$ m., L= 11 m. y P= 3%	
K0+020	870.068,959	1'213.667,958	Descole	Qda. Altair I
K0+290	870.030,267	1'213.698,811	Descole	
K0+410	870.148,902	1'213.798,842	Descole	
K0+870	870.479,480	1'214.025,921	Descole	Sin Nombre, Afluente Río Aburrá.
K1+075	870.600,983	1'214.190,999	Descole	
K1+220	870.596,278	1'214.334,923	Descole	
K1+375	870.427,585	1'214.418,072	Descole	Qda. Laureles
K1+570	870.230,576	1'214.446,398	Descole	
K1+952	869.966,071	1'214.247,449	Descole	Canal Occidental Vaso Altair II
K2+229	869.940,729	1'214.092,385	Descole	

Parágrafo. Aprobar los planos denominados P-2044-22; P-2044-22-01; P-2044-22-02; P-2044-22-03 y P-2044-23.

Las obras autorizadas deberán ser construidas de acuerdo a los diseños plasmados en dichos planos."

ARTÍCULO 6. Como consecuencia de lo resuelto en el artículo 5° de la presente Resolución, se revoca el parágrafo 3° del artículo 3° de la Resolución No. No.040-1305-18185 del 27 de mayo de 2013.

ARTÍCULO 7. Aclarar el parágrafo 1° del artículo 4° de la Resolución No. No 040-1305-18185 del 27 de mayo de 2013, relacionado con las medidas de compensación contempladas en los dos primeros puntos, en el sentido que la propuesta definida por CORANTIOQUIA en dicha disposición se realizó con el fin que el titular de la licencia ambiental acogiera algunas de las compensaciones planteadas, indicando la población del área de influencia a beneficiar, el número de unidades a establecer por vereda, el cronograma y los recursos a invertir año a año, orientadas a formular unas compensaciones en coherencia con los impactos mencionados y calificados como CRITICOS por el mismo usuario, que permitan compensar de manera satisfactoria a la población afectada en el área de influencia

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA

RESOLUCIÓN No. 130TH-1309- 1309 - 10346

directa e indirecta del proyecto, tal como se debe plasmar dentro del PLAN DE MANEJO AMBIENTAL.

Las indicaciones respecto a la población del área de influencia a beneficiar, el número de unidades a establecer por vereda, el cronograma y los recursos a invertir año a año se hacen extensivas igualmente a las compensaciones planteadas por la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los ríos Negro-Nare, CORNARE.

PARAGRAFO. En los términos de la presente aclaración queda confirmado el parágrafo 1 del artículo 4 de la Resolución citada, respecto a los puntos señalados como el correspondiente a los programas referidos al medio social, y en consecuencia se confirma su cumplimiento.

ARTÍCULO 8. Aclarar el parágrafo 1° del artículo 4° de la Resolución No. No.040-1305-18185 del 27 de mayo de 2013, relacionado con las medidas frente a la intervención de cauces específicamente el punto referido a que *"En el área del proyecto no se desarrollarán actividades como aprovisionamiento de combustibles y lubricantes"*, en el sentido que esta medida se relaciona directamente con el vaso Altair, en ningún aparte se consigna que debe realizarse dicha actividad en la cabecera del municipio de Barbosa.

Si al interior del Relleno Sanitario La Pradera, se cuenta con un sitio adecuado para realizar estas actividades, pueden llevarse a cabo allí, quedando prohibido realizarse en inmediaciones al cauce de los drenajes naturales que hacen parte del vaso Altair II.

ARTÍCULO 9. Aclarar el parágrafo 1° del artículo 4° de la Resolución No. No.040-1305-18185 del 27 de mayo de 2013, relacionado con las medidas frente a la intervención de cauces específicamente el punto que indica que *"No se permitirá el uso, tránsito o estacionamiento de equipo móvil en el lecho de la fuente de agua, ni en los sitios distintos del frente de obra"*, en el sentido que para construir la mayoría de las obras autorizadas en los permisos de ocupación de cauce, no es necesario ingresar equipos móviles, por el riesgo de que el ingreso pueda ocasionar cambio en las características naturales de las fuentes o drenajes naturales, alterando sus condiciones hidrodinámicas.

Parágrafo. Respecto a la ocupación de cauce de la quebrada Altair II y sus afluentes con la construcción del filtro central, se autoriza el uso, tránsito o estacionamiento de equipo móvil en el lecho de esta quebrada, en el horario en el cual se estén ejecutando las obras o actividades autorizadas en el permiso de ocupación de cauce otorgado en la Resolución N° 040-1305-18185 del 27 de Marzo de 2013, teniendo en cuenta las características de las obras allí autorizadas.

ARTÍCULO 10. Confirmar la disposición contemplada en el artículo 6° de la resolución No.040-1305-18185 del 27 de mayo de 2013.

ARTÍCULO 11. Modificar la Resolución No.040-1305-18185 del 27 de mayo de 2013, respecto a autorizar la disposición de residuos sólidos en el Vaso La Carrilera de solo el 70% del volumen generado, producto de los asentamientos de los residuos; es decir el 70% de la nueva capacidad volumétrica (73.500 m3) para un valor total de 51.450 m3 a utilizar para la condición final, en un evento de contingencia por inconvenientes en los Vasos La Música o Altair.

PARAGRAFO. Para el efecto de lo dispuesto en el presente artículo, el titular de la licencia ambiental deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No. 130TH-1309-

- Informar a la Autoridad Ambiental, el Inicio de obras y de disposición en el vaso La Carrilera.
- Para la cantidad a disponer en los casos de contingencia se deberá entregar semanalmente reportes de cantidad de residuos sólidos dispuestos en el vaso de La Carrilera con la respectiva lectura de la instrumentación y las variaciones en el modelo de estabilidad calculado.
- Esta autorización exige la presentación a la Corporación de los diseños de detalle y el sistema de operación en la disposición, que garantice las condiciones de estabilidad propuestas.

ARTÍCULO 12. Modificar la Resolución No.040-1305-18185 del 27 de mayo de 2013, en el sentido de negar la solicitud de sustitución de medidas ambientales y sociales contenidas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado en la Resolución No. 5288 de 2002.

ARTÍCULO 13. Las demás disposiciones contempladas en la Resolución No.040-1305-18185 del 27 de mayo de 2013, continúan vigentes.

ARTÍCULO 14. Notifíquese el contenido del presente acto, en los términos de los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), a LAS EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P., con NIT No. 890.905.055-9, a través de su apoderado ROLANDO ALBEIRO CASTAÑO VERGARA con Tarjeta Profesional No.109.470 del C S de la J., conforme al poder otorgado por el representante legal de la empresa.

ARTÍCULO 15. Compulsar copia del presente acto administrativo con destino al Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Medellín, para efectos de verificación del cumplimiento de las obligaciones fijadas en la sentencia No. S2-215-AP de 2009, de la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia.

ARTÍCULO 16. Oficiar al representante legal de Proambiente Ltda, señor Fabio González Soto y al abogado Alvaro Antonio Mira Alvarez, remitiendo copia del presente acto administrativo, en atención a la respuesta dada a su derecho de petición mediante oficio 160-1308-3284 del 20 de agosto de 2013.

ARTÍCULO 17. Publicar en el boletín oficial de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia.

ARTÍCULO 18. Con el presente acto administrativo queda agotada la vía gubernativa de conformidad con el artículo 63 en concordancia con el artículo 62 numeral 2 del C.C.A.

Dado en Medellín, a los 13 SEP 2013

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DAVID FERNANDO RUIZ GOMEZ
 Director de la Dirección Territorial Tahamies

Elaboró: Margot Cristina Gil Sánchez
 Revisó: David Fernando Ruiz Gómez

Expediente: TH3-2002-2
 Lev 633 del 2000: 10 horas

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA
SUBDIRECCIÓN DE REGIONALIZACIÓN

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

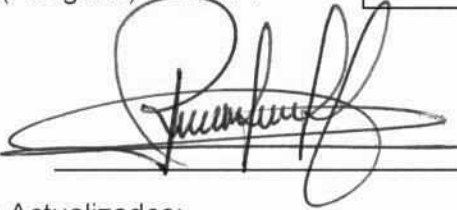
En la fecha **16 9 2013** se notificó personalmente el (la),
Acto Administrativo No. _____ Resolución No. **TH-1309-10346** DEL **13/09/2013**
proferido (a) en el Expediente **TH3-2002-2**

Al señor (a) **ROLANDO ALBEIRO CASTAÑO VERGARA**
identificado (a) con C.C. No. **70.289.274** DE **SAN VICENTE**

Como: Personal Natural Representante Legal Autorizado

Apoderado especial (Abogado) con T.P. **109.470** Apoderado general

Firma del Notificado



Dirección y Teléfono Actualizados: **CALLE 9 B SUR #79 A 101 INT. 609 MEDELLÍN**
TELÉFONO: 314 888 21 62

Anexa documento que lo acredita como: Representante Legal Suplente ; Autorizado

Apoderado especial (poder) Apoderado general, Escritura Pública No. _____

Con la firma queda constancia de entregarse copia auténtica y gratuita de la providencia, informándose que contra esta:

- * NO procede recurso alguno (Art. 49 C.C.A.) (75 del CPACA)
- * PROCEDE recurso de reposición (art. 50 Num.1) ante el Director Territorial, en la presente diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (05) días siguientes a esta notificación (art. 47 concordado art. 51 C.C.A.)
- * PROCEDE recurso de reposición (art. 74 num.1 CPACA) ante el Director Territorial, en la presente diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación (art. 74 concordado art. 76 CPACA)

El notificado manifiesta renunciar a términos, por no tener interés en interponer este recurso, firmado en constancia _____

Igualmente se le hace entrega de los siguientes documentos:

- * Informe Técnico No. _____
- * Términos de Referencia de: DAA EIA
- * Planos de _____
- * Formulario de _____
- * Documento Equivalente a Factura No. _____
- * Otros _____

El Notificado se niega a firmar la constancia de notificación, en consecuencia el señor (a) **FIRMA A RUEGO** _____

C.C. No. _____
SILVIA LUZ GÓMEZ MESA
Nombre y Firma del Notificador - C.C. No. **21.832.904**

Dirección _____ Teléfono _____